

el caso concreto, se trata del estricto cumplimiento del artículo 273 d) del Reglamento Penitenciario que, en los casos de clasificación inicial y asignación de destino, exige una propuesta razonada de la Junta de Tratamiento en función del estudio de la personalidad del penado y de los datos e informes de que se disponga y que son, como es lógico, el soporte de la decisión de clasificación inicial y asignación de destino, por la Dirección General»; «por ello, en el momento en que ésta asume la propuesta íntegramente es claro que asume la razonabilidad de la que ha elevado la correspondiente Junta y así se hace constar en el fundamento de su decisión». En resumen, entiende el Fiscal que los órganos de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, «bajo la cobertura formal de una falta de motivación, inexistente o contradictoria según sus propias resoluciones, sigue pretendiendo que de modo general los acuerdos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias asignando destino inicial sean recurribles en queja ante el Juzgado convirtiendo la excepción en norma general». Por lo expuesto, el Fiscal interesa que se declare la falta de jurisdicción de los órganos judiciales de Vigilancia Penitenciaria para revisar por vía de queja la asignación de destino inicial de los penados.

Sexto.—El Abogado del Estado, por escrito de 11 de mayo de 2007, suplica al Tribunal que dicte resolución declarando que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona carece de jurisdicción para conocer del traslado del interno de que se trata al centro penitenciario de Logroño, por ser tal decisión competencia de la Administración Penitenciaria, sin perjuicio de su revisión en vía contencioso-administrativa. Considera el Abogado del Estado (STC 7/1998 de 13 de enero) que el carácter instrumental de la motivación implica que su control, incluso cuando de su insuficiencia se hace derivar una vulneración de un derecho fundamental, no puede hacerse de forma autónoma sino en conexión con la pretensión o derecho ejercitado; si la pretensión del interno guarda relación con su traslado o destino a un centro penitenciario, cuya decisión corresponde a la Administración, se ha de concluir que la revisión jurisdiccional del traslado no compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria ni, tampoco, el control de la motivación de la decisión. Todo ello sin perjuicio —añade el Abogado del Estado— de que la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que se halla en el origen del conflicto suscitado, está suficientemente motivada, pues la expresión de no existir plazas disponibles en el centro solicitado podrá ser sucinta, si se quiere, pero contiene todos los elementos para que el interno pueda ejercitar su derecho a la revisión jurisdiccional de la resolución administrativa, sin que pueda apreciarse ninguna violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para fundar su competencia.

Séptimo.—Por providencia de este Tribunal se señaló para la decisión del conflicto el día 25 de junio de 2007, a las 10 horas, convocándose a los componentes del Tribunal, lo que en efecto tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Concuerdan los órganos contendientes en el reconocimiento de la competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, conforme el artículo 31 del Reglamento Penitenciario (RP), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que invoca expresamente el artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), sin que el Juez de Vigilancia Penitenciaria haya hecho uso de las atribuciones que dicho artículo 31 preserva a su favor «en materia de clasificación por vía de recurso». Y es que la queja del interno y, por tanto, el auto judicial no se refieren a la clasificación de aquél en segundo grado acordada por resolución de 13 de diciembre de 2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sino a la decisión de destinarlo al centro penitenciario de Logroño, en lugar de hacerlo al de Pamplona como había solicitado. El auto judicial de 10 de febrero de 2006, confirmado por el propio Juzgado de 3 de abril siguiente y, después, por el de 20 de julio de 2006 dictado por la Audiencia Provincial de Navarra, sitúa su fundamento en el artículo 76 de la LOGP que confiere atribuciones al Juez de Vigilancia para salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueda producirse y, de un modo específico, en el párrafo g), para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Segundo.—El ejercicio por el Juez de su potestad jurisdiccional quedó pues vinculado —como ulteriormente el propio Juez ha explicado— a la apreciación de que el destino del interno a Logroño era contrario al derecho del interno, o, más bien, podía encubrir un abuso o desviación de la

Administración porque la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias no estaba razonablemente motivada, de modo que sus términos podían equipararse a una falta de motivación y ésta comportaba lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Antes de examinar el conflicto así planteado, procede despejar cualquier duda acerca de la procedencia del requerimiento de inhibición, duda que pudiera derivarse del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, en cuanto han mediado actuaciones que han supuesto un debate sobre la competencia controvertida, habiendo recaído resoluciones judiciales del Juzgado e incluso de la Audiencia Provincial de Navarra sin duda firmes. Pero, por un parte, la controversia se ha sostenido y sustanciado en virtud de recursos del Ministerio Fiscal y a ella ha sido ajena la Administración, y, por otra, a ésta es a quien se ha requerido para que destine al interno a Pamplona. Y es precisamente en trámite de ejecución de esa decisión, a cuyo cumplimiento es compelida, cuando devienen afectadas —desconocidas— las facultades de la Administración que, con motivo de esa ejecución, formula el requerimiento, primero, y da lugar a la formalización del conflicto, después, lo que supone la concurrencia de la salvedad explícitamente incluida en el citado artículo 7 de la Ley 2/1987.

Cuarto.—Admitida así la procedencia del conflicto, es claro que sus términos conducen a dilucidar si, como entiende el Juez de Vigilancia y niegan el Fiscal y la Administración, la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias incurre o no, con la notoriedad y evidencia que requiere el pronunciamiento de esta Jurisdicción de Conflictos, de carácter formal y no de fondo, en abuso o desviación deducido de la precariedad o ausencia de motivación y afectante al derecho fundamental del interno a la tutela judicial efectiva.

Quinto.—Muchas son las ocasiones que este Tribunal ha tenido para afrontar la cuestión, en una u otra modalidad y con unas u otras variantes. Y, como afirman de consuno el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, del conjunto de sus Sentencias puede deducirse una sostenida doctrina contraria a que, en relación con el destino del interno a uno u otro centro penitenciario —otra cosa sería, quizá, si de su clasificación o regresión de grado se tratara— las decisiones de la Administración penitenciaria puedan ser objeto de corrección por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuando la solicitud desatendida y en que se fundamenta la queja estimada deriva de la indisponibilidad de plazas —como efectivamente afirma la resolución cuestionada— siendo los órganos administrativos «los que tienen cabal conocimiento de la verdadera situación de los centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles» (Sentencia ya lejana de 15 de diciembre de 1986, en el conflicto 16/86, y Sentencias bien recientes de 5 de octubre de 2002, en el conflicto 3/2002, y de 13 de octubre de 2004, en el conflicto 4/2004).

Sexto.—En paralelo con las dos últimas Sentencias citadas, cabe expresar, como eslabón final de la argumentación seguida, que no se aprecia ni tan siquiera indicio de que el destino a Logroño decidido por la Administración Penitenciaria sea arbitrario, abusivo o desviado y, menos todavía, que afecte a derechos fundamentales del interno —al derecho a la tutela judicial efectiva, según el órgano jurisdiccional.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que, no habiendo sido objeto de queja ni cuestionada ante o por el Juez de Vigilancia la clasificación inicial del interno, compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la determinación del centro penitenciario de destino del interno D. G. T.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

BANCO DE ESPAÑA

15479 *CIRCULAR 3/2007, de 27 de julio, de actualización de la Circular 2/2005, de 25 de febrero, sobre los Ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.*

Las descripciones de los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Banco de España están recogidas en las circulares 2/2005, de 25 de febrero, y 4/2005, de 23 de diciembre, con las que se satisface lo que el artículo 20, apartado 1, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13

de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece sobre creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas.

Con el propósito de adecuar la videovigilancia a las exigencias del derecho fundamental a la protección de datos, y en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 37.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, para adecuar los tratamientos de imágenes con fines de vigilancia a los principios de dicha Ley Orgánica y garantizar así los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de tales procedimientos.

El artículo 7.1 de la citada Instrucción establece que cuando una entidad prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de la misma. En consecuencia, el contenido de la Circular 2/2005, de 25 de febrero, debe ser actualizado, lo cual se lleva a cabo mediante la presente Circular.

La actualización consiste en modificar la descripción actual del fichero «Control de acceso y permanencia en edificios del Banco de España», descrito en la Circular 2/2005, de 25 de febrero, para ajustarse a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. El fichero que se modifica forma parte del anejo II, «Ficheros de carácter interno u operativo».

Por todo cuanto se expone, el Banco de España, en uso de las facultades que le confiere la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y de acuerdo con el procedimiento en ella previsto, ha dispuesto:

Norma primera.—La descripción del fichero «Control de acceso y permanencia en edificios del Banco de España», que figura en el anejo de esta Circular, sustituye a la correspondiente de dicho fichero actualmente contenida en el anejo II, «Ficheros de carácter interno u operativo», de la Circular 2/2005, de 25 de febrero, «Ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España».

Norma final.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2007.—El Gobernador del Banco de España, Miguel Fernández Ordóñez.

ANEJO

Fichero.

Control de acceso y permanencia en edificios del Banco de España.

Finalidad del fichero y usos previstos del mismo:

Control de la seguridad de los edificios, instalaciones y patrimonio del Banco de España.

Personas físicas afectadas:

Las personas, pertenecientes o no a la plantilla del Banco de España, que accedan a zonas de sus edificios e instalaciones.

Procedencia y procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

Los datos proceden del propio interesado.

Los datos se recogen mediante encuestas y entrevistas, por aportación del propio interesado.

El soporte utilizado para la obtención de los datos es papel y digitalización del DNI, mediante escáner.

Grabación de imágenes mediante un sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), que se almacenan en soporte digital.

Estructura básica del fichero y tipos de datos de carácter personal incluidos en él:

DNI/NIF.

Nombre y apellidos.

Dirección.

Teléfono.

Empresa a la que pertenece.

Firma/huella.

Imagen del DNI.

Número de registro personal.

Imagen.

Cesiones de datos de carácter personal:

No se prevén cesiones.

Transferencias de datos de carácter personal a países terceros:

No se prevén transferencias.

Responsable del fichero:

Banco de España.

Servicio o unidad ante el que se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Servicio de Seguridad.

Medidas de seguridad:

Nivel: Básico.

15480 *RESOLUCION de 24 de julio de 2007, del Banco de España, por la que se publica la inscripción en el Registro de Sucursales de entidades de Crédito Extranjeras Extracomunitarias de Citibank, N.A. Sucursal en España.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, se procede a la publicación de la siguiente variación en el Registro de Sucursales de Entidades de Crédito Extranjeras Extracomunitarias.

Con fecha 19 de julio de 2007 ha sido inscrita en el Registro de Sucursales de Entidades de Crédito Extranjeras Extracomunitarias, Citi-bank, N.A., Sucursal en España, con el número de codificación 1515, NIF N4004486I y domicilio social en calle José Ortega y Gasset, 29, 28006 Madrid.

Madrid, 24 de julio de 2007.—El Director general, José María Roldán Alegre.

15481 *RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 14 de agosto de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,3591	dólares USA.
1 euro =	160,74	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5842	libras chipriotas.
1 euro =	27,978	coronas checas.
1 euro =	7,4422	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67880	libras esterlinas.
1 euro =	254,41	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6991	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,7897	zlotys polacos.
1 euro =	3,2021	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,3150	coronas suecas.
1 euro =	33,502	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6421	francos suizos.
1 euro =	89,31	coronas islandesas.
1 euro =	7,9750	coronas noruegas.
1 euro =	7,3068	kunas croatas.
1 euro =	34,7210	rublos rusos.
1 euro =	1,7752	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6184	dólares australianos.
1 euro =	1,4352	dólares canadienses.
1 euro =	10,2965	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,6306	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.714,38	rupias indonesias.
1 euro =	1.267,22	wons surcoreanos.
1 euro =	4,7276	ringgits malasio.
1 euro =	1,8571	dólares neozelandeses.
1 euro =	62,247	pesos filipinos.
1 euro =	2,0673	dólares de Singapur.
1 euro =	43,079	bahts tailandeses.
1 euro =	9,8424	rands sudafricanos.

Madrid, 14 de agosto de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.